



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-218/2021

ACTORA: SECRETARIA GENERAL
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,¹ que impuso una amonestación pública a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con motivo del incumplimiento a un requerimiento formulado por la referida Unidad Técnica.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	¡Error! Marcador no definido.
RESUELVE	¡Error! Marcador no definido. 5

¹ En adelante UTCE.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Queja.** El dos de diciembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos, presentaron escritos de queja ante las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral, a fin de poner en conocimiento hechos que pudieron constituir violaciones a la normativa electoral, ya que diversas personas aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y/o Capacitadores /as-Asistentes Electorales afirmaron haber sido afiliados sin su consentimiento a determinados partidos políticos.
3. **B. Requerimiento.** El trece de enero de dos mil veinteno, la UTCE realizó un requerimiento de información a MORENA consistente en el original del expediente en el que obraran las constancias de afiliación de los ciudadanos quejosos.
4. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, MORENA cumplió con el requerimiento formulado por la UTCE, informando que, a excepción del ciudadano Elías Rolón Herrera, el resto de los quejosos si aparecían en el Padrón de Protagonistas del cambio verdadero.
5. **C. Nuevo Requerimiento.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se requirió a MORENA y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido diversa información; asimismo, se apercibió a la Secretaria General mencionada que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación.
6. **D. Acuerdo impugnado (UT/SCG/Q/AMEE/JD38/MEX/10/2021).** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la UTCE impuso a la Secretaria



General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA una amonestación pública como medio de apremio, derivada de la omisión de proporcionar la información requerida dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.

7. **II. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación, Minerva Citlali Hernández Mora, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA interpuso demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del INE.
8. **III. Recepción y Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-RAP-389/2021, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
9. **IV. Reencauzamiento.** En su momento, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral, el cual se registró con a clave SUP-JE-218/2021.
10. **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el medio de impugnación y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los

² En lo sucesivo, Ley de Medios.

artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 164, 169 y 176 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una determinación emitida por la UTCE, dentro de un procedimiento ordinario sancionador, mediante la cual, se aplicó una medida de apremio a una funcionaria partidista, ante la omisión de atender un requerimiento que le fue formulado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en los términos siguientes:
15. **a. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación.

16. **b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado con oportunidad, puesto que la resolución controvertida fue emitida el cuatro de agosto de dos mil veintiuno y notificada a la ahora recurrente el seis siguiente, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del nueve al doce de agosto, sin incluir en el cómputo el sábado siete y el domingo ocho, por ser inhábiles.⁴
17. Por ende, si el medio de impugnación fue interpuesto el doce de agosto, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral.
18. **c. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de ésta, se le impuso una amonestación pública como titular de uno de los órganos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, como es la Secretaría General; dicha medida de apremio se cuestiona, al estimarla contraria a derecho; por tanto, con independencia de que le asista o no razón en cuanto a sus disensos, es claro que tiene interés para impugnarla.
19. **d. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación es promovido por Minerva Citlali Hernández Mora, en su carácter de Secretaria General del Comité

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

Ejecutivo Nacional de Morena, al ser ella a quien se le impuso la amonestación pública que en esta vía se reclama.

20. **e. Definitividad.** La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente; por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio
21. Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por la recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones del acto reclamado.

22. El presente asunto tiene su origen en el procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/AMEE/JD38/MEX/10/2021, que se inició con la presentación de diversas quejas en contra de MORENA, por la presunta vulneración a derechos de libre afiliación y el probable uso inadecuado de datos personales, que fue instaurado por diversos ciudadanos, quienes participaron en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales en el marco del proceso electoral 2020-2021.
23. Dentro de dicho procedimiento, mediante acuerdo de nueve de marzo del presente año, la UTCE requirió a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del proveído, proporcionara información respecto a que, si el ciudadano Gabriel García Hernández fungió como Secretario de Organización Nacional del indicado instituto político durante el año de



dos mil dieciséis, debiendo expresar la causa o motivo en que sustente cada una de las respuestas, así como acompañar la documentación o constancias respectivas que justificaran sus afirmaciones.

24. Asimismo, se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el requerimiento, se le impondría una amonestación como medida de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
25. Posteriormente, mediante proveído de cuatro de agosto, ante el incumplimiento de proporcionar la información que le fue requerida a la Secretaria General de MORENA, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue formulado a dicha funcionaria partidista, por lo cual, la UTCE le aplicó como medida de apremio una amonestación pública.

B. Agravios de la recurrente.

26. La recurrente pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, se deje sin efectos la amonestación pública que le impuso la autoridad electoral, señalando para tal efecto, los siguientes agravios:

I. Falta de fundamentación y motivación de la amonestación aplicada.

27. Considera que, no obstante que la autoridad responsable le hizo de conocimiento el posible apercibimiento para el caso que no cumpliera con el requerimiento que le fue formulado mediante oficio INE-UT-1872/2021, dicho apercibimiento no cumple lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que no estableció a qué medida de apremio se haría acreedora en caso de incumplimiento, lo

cual constituye una violación a los principios de legalidad y certeza jurídica que debe revestir los actos de autoridad.

28. Asimismo, afirma que, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que el mismo no se encuentra fundado y motivado, al no expresarse los preceptos legales aplicables al caso y, tampoco se señalan de manera puntual las circunstancias especiales y se omiten las razones particulares y/o causas inmediatas que orillaron a la autoridad responsable a emitir los actos que ahora se combaten.
29. Al efecto, señala que debe tenerse en consideración que el incumplimiento al requerimiento no fue parte de una omisión injustificada, sino que, por el contrario, los actos que se le imputan fueron justificados “de manera lógica” y en atención al proceso electoral que se desarrollaba en ese momento.

II. Inconstitucionalidad de las medidas de apremio previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

30. Considera la recurrente que, el artículo 35, numeral 1, fracciones I, II III y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resulta inconstitucional, en tanto que el catálogo de medidas de apremio que contiene no es acorde con los artículos 1, 14, 16 17 y 22 de la Constitución Federal.
31. Afirma que, el indicado precepto, que inicia el catálogo de medios de apremio con la amonestación pública, transgrede derechos humanos, puesto que la amonestación es una medida desproporcional, tomando en cuenta que existen otras medidas menos lesivas, como lo es la amonestación privada.
32. Considera que el artículo 35 del citado reglamento es violatorio de garantías y derechos humanos, al no prever una forma de amonestación menos gravosa, como lo es la amonestación privada y



establecer directamente la amonestación pública como medida de apremio menos lesiva.

33. Así señala que, el fundamento impugnado es inconstitucional, porque su contenido no es acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en los artículos constitucionales señalados y la Ley General de Medios
34. Al respecto, sostiene que, en términos de lo previsto en el artículo 133 constitucional, un reglamento no puede estar por encima de la ley, pues debe recordarse que, la facultad reglamentaria está limitada, entre otros, por el principio de “subordinación jerárquica”.
35. Así, concluye que, es evidente que la imposición de la medida de apremio consistente en una amonestación pública es inconstitucional, al estar prevista en un precepto que no es acorde con el pacto federal.

C. Problema jurídico y metodología de estudio.

36. Conforme a los planteamientos expuestos, es factible advertir que, la inconformidad está centrada, esencialmente, en considerar que la determinación controvertida no se encuentra fundada y motivada, al no expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso, como las razones particulares y/o causas inmediatas que orillaron a la autoridad responsable a aplicar una amonestación pública.
37. Asimismo, estima que, la amonestación pública que la autoridad responsable aplicó a la recurrente se encuentra sustentada en un precepto que es inconstitucional al establecer una medida de apremio que no es razonable y proporcional, por lo que resulta incorrecta la aplicación de la amonestación pública.
38. Por tanto, se abordará en primer término el estudio del planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 35, numeral 1, fracciones I, II III y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acto impugnado.

39. En caso de resultar infundada dicha petición, se procederá al análisis de los disensos en que se plantea la falta de fundamentación y motivación de la determinación combatida.

D. Presunta inconstitucionalidad de las medidas de apremio.

40. Resulta **infundado** el planteamiento respecto de la inconstitucionalidad de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
41. Al efecto, debe señalarse que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral impuso a la Secretaría General del partido MORENA, una medida de apremio consistente en la amonestación, prevista en el artículo 35, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, al **actualizarse la preexistencia del desacato de una determinación de la autoridad electoral administrativa**, como presupuesto de aplicación de dicha medida, en observancia de los elementos del debido proceso.
42. Ahora bien, la recurrente considera que el artículo 35, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del indicado reglamento es inconstitucional, porque las medidas de apremio previstas en el mismo, son contrarias a la Constitución Federal.
43. El artículo reglamentario que se tilda de inconstitucional es de la literalidad siguiente:

Artículo 35.

Medios de apremio

1. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Amonestación pública;

II. Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA). La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley



General;
III. Auxilio de la fuerza pública, y
IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.
[...]

44. En primer término, debe señalarse que, el pronunciamiento que, al efecto realice esta Sala Superior respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del referido precepto reglamentario, se circunscribirá a determinar si la amonestación pública prevista la fracción I, del artículo en mención, resulta contraria a la Constitución Federal, puesto que, fue la medida de apremio que se aplicó a la recurrente por parte de la autoridad responsable.
45. Si bien la recurrente considera que son contrarias a la Carta Magna todas las medidas de apremio ahí establecidas, ello lo plantea como argumento para evidenciar que, de manera indebida, en el Reglamento se coloca como primer medida la amonestación pública, sin prever la posibilidad de aplicar una amonestación privada. En tal sentido, si las demás medidas de apremio previstas en dicho numeral (multa, uso de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas) no le fueron aplicadas, esta Sala Superior no puede emitir pronunciamiento al respecto, pues ante la ausencia de aplicación de tales medios de apremio, no procede realizar estudio alguno respecto a su inconstitucionalidad.
46. Ahora bien, esta Sala Superior considera que debe desestimarse la pretendida inconstitucionalidad de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde con las siguientes consideraciones.
47. Las medidas de apremio son aquellos instrumentos que utiliza **la autoridad para hacer valer sus determinaciones**, entendiendo a estos como una advertencia de sanción que se hace a una de las partes o a un tercero para el caso de incumplimiento a un mandato dictado por la propia autoridad. Al respecto, tenemos que las medidas

de apremio tienen su fundamento en el artículo 17,⁵ de la Constitución Federal.

48. Del precepto constitucional referido, se advierte que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.
49. En ese sentido tenemos que las medidas de apremio **nacen como respuesta para cumplir con el derecho** de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades **se acaten** y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.
50. De lo anterior, se colige que, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.
51. En tales condiciones, la imposición de la medida de apremio está condicionada por las circunstancias siguientes:
 - La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y,

⁵ Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



- La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.
52. De acuerdo con lo anterior, para que la imposición de una medida de apremio resulte válida y conforme a derecho, es necesario que el mandato judicial se haya comunicado mediante notificación personal a quien deba cumplir con el acto requerido por la autoridad jurisdiccional, junto con el apercibimiento de que, de no obedecer o cumplir con el mandato dentro del plazo fijado, se aplicará al infractor una medida de apremio precisa y concreta.
53. La finalidad de tal exigencia radica en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o quede clara su resistencia al cumplimiento.
54. Lo anterior es conforme con las directrices marcadas en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”**.⁶

⁶ Publicada en la página 122 del Tomo XIII, Junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que lleva por texto el siguiente: “Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se

55. Bajo este orden de ideas las medidas de apremio serán los actos administrativos accesorios a un procedimiento, puesto que no ponen fin al mismo, ni a una instancia ni a un expediente, pues ello lo constituye la resolución que se emite de fondo, sino es a través del empleo de ellas que las autoridades aseguran el cumplimiento de sus resoluciones para el buen desempeño de las funciones que la ley les confiere, esto es, las autoridades tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones.
56. Lo anterior es así, ya que en los casos en que exista obstáculo para lograr el cumplimiento de alguna determinación de autoridad, se encuentra facultada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley por lograr el desempeño de sus funciones.
57. En ese sentido, al imponerse una medida de apremio es que no estamos en presencia del inicio de un procedimiento, en el que exista la notificación del inicio del mismo, la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogarlas, la oportunidad de alegar y el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues la misma se emitió por desobediencia a un mandato legítimo de las autoridades.
58. Por tanto, atendiendo a la directriz contenida en la jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN**

pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.



NOTIFICARSE PERSONALMENTE”,⁷ así como que, para la imposición de la medida de apremio deberá existir oportunidad de defensa y conocimiento preciso y concreto respecto de cuál sería la medida de apremio específica que habría de aplicarse, es incuestionable que la imposición de una amonestación debe cumplir con el derecho de defensa de los inconformes.

59. Toda medida de apremio será notificada personalmente y deberá precisar el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
60. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, **éste debe conocerse con anterioridad** a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente obligado no se encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento.

⁷ La jurisprudencia invocada se transcribe: “Época: Novena Época Registro: 203524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Enero de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/4 Página: 157 **MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.** Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinariamente se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1a. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2a. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3a. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4a. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones, debe destacarse la segunda, consistente en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento.

61. Como se indicó previamente, el agravio es infundado en cuanto a la presunta inconstitucionalidad de la medida de apremio que le fue aplicada por la autoridad responsable.
62. Ello es así, porque, en la demanda se aduce que la medida no resulta proporcional ni razonable, sobre la base de que el precepto no contiene una medida de apremio menos gravosa, como puede ser la amonestación privada; es decir, el planteamiento se sustenta en la existencia de una omisión de prever otro medio de apremio y no tanto en la existencia de una contradicción con algún precepto de la Carta Magna.
63. Además, de ello, se sostiene la inconstitucionalidad en la consideración que, el contenido del precepto no es acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en los preceptos constitucionales que señala en su demanda, y que ello no es congruente con la jurisprudencia y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
64. En efecto, el disenso se sustenta, esencialmente, en afirmar que el artículo 35 del citado reglamento es violatorio de garantías y derechos humanos, al no prever una forma de amonestación menos gravosa, como lo es la amonestación privada y establecer directamente la amonestación pública como medida de apremio menos lesiva.
65. En tal sentido, la inconformidad respecto a la inconstitucionalidad del indicado artículo 35, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias se circunscribe a tratar de evidenciar que, en el caso, debió aplicarse una medida de apremio menos lesiva, como lo es la amonestación privada, cuestión omisiva que, en modo alguno puede tratarse de una hipótesis que, *per se*, pueda ser analizada como una posible inconstitucional del precepto, si se tiene en cuenta que dentro del catálogo establecido en dicha disposición reglamentaria no se



encuentra prevista esa medida de apremio a que alude la recurrente, lo cual no puede ser considerado que resulte contrario a la Carta Magna.

66. Ello, además, no tiene asidero jurídico, puesto que la recurrente pretende sustentar la inconstitucionalidad en la contradicción con el artículo 32, de la Ley de Medios, al señalar que el legislador, al establecer la figura de amonestación, como método para hacer cumplir lo ordenado, dejó al arbitrio de los operadores jurídicos en los órganos jurisdiccionales para que señalarán el tipo de amonestación que debía imponerse, acorde al caso sometido a su potestad, es decir, considera que se delegó la capacidad de decidir si resulta razonable imponer una amonestación de carácter pública o privada.
67. Al respecto, no pasa desapercibido que la recurrente señala que, en términos de lo previsto en el artículo 133 constitucional, un reglamento no puede estar por encima de la ley, pues debe recordarse que, la facultad reglamentaria está limitada, entre otros, por el principio de "subordinación jerárquica", al señalar que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, puesto que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones "que dan cuerpo y materia a la ley en que se basan", detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda imponer distintas limitantes a la propia ley.
68. No obstante, la recurrente sustenta tales argumentaciones en una premisa incorrecta, al pretender que la disposición reglamentaria que se analiza resulta incongruente con lo previsto en el artículo 32, de la Ley de Medios, que prevé los medios de apremio que pueden aplicar las salas de este Tribunal Electoral para hacer cumplir sus determinaciones.

69. Lo inexacto de la premisa de la recurrente acontece porque, pierde de vista que la Ley de Medios es un ordenamiento diverso, puesto que no es la ley en la que se sustenta el Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que éste último tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.
70. En el caso, la medida de apremio prevista en el artículo 35, numeral 1, fracción I, del Reglamento forma parte de las normas aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten tanto por los órganos centrales como por los órganos desconcentrados del Instituto, es decir, forma parte de un ordenamiento reglamentario de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
71. En dicho ordenamiento general se establecen, entre otras, las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, según lo dispone el artículo 443, numeral 1, de la LEGIPE. En este precepto se establecen, entre otras irregularidades, **la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.**
72. Por su parte, en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la misma LEGIPE, se establece el catálogo de sanciones que pueden aplicarse a los partidos políticos, entre las que se encuentra, como primera medida de apremio a aplicar, la amonestación pública.
73. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los planteamientos expuestos por la recurrente, su pretensión de inconstitucionalidad del



precepto en análisis no puede servir de base para revocar la determinación impugnada.

74. Debido a ello, se procede al análisis de los agravios expuestos por la recurrente para controvertir la determinación impugnada, en que se considera que no se encuentra fundada y motivada.

E. Fundamentación y motivación de la amonestación.

75. Son **infundados** los planteamientos en los cuales la parte actora aduce que la amonestación decretada no se encuentra fundada y motivada, cuando señala que no se expresaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni las circunstancias que orillaron a la responsable a imponerle una sanción.
76. Lo infundado acontece porque, contrario a lo sostenido por la recurrente, el acuerdo controvertido sí se encuentra fundado y motivado, tal como se analiza a continuación.
77. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y, garantizar entre otros, los principios de fundamentación y motivación que debe caracterizar toda resolución.
78. Así pues, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.
79. Mientras que, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando

las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

80. En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
81. Ahora bien, la parte actora hace depender la falta de fundamentación y motivación, al considerar que la autoridad responsable fue omisa en precisar los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias específicas a partir de las cuales, le impuso una amonestación pública.
82. Sin embargo, en el caso no le asiste la razón, toda vez que, del análisis al acuerdo controvertido es factible advertir que, la autoridad responsable sí señaló los preceptos legales que justificaban su actuación, así como las razones por las cuales determinó procedente imponerle una amonestación pública.
83. En efecto, del acuerdo emitido se aprecia que, entre otros numerales, la responsable justificó su actuación, tomando como base lo dispuesto en los artículos 459, 460, 464 y 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen la competencia de los órganos electorales para llevar a cabo las actuaciones en los procedimientos sancionadores, entre ellas, la UTCE del INE.
84. De igual forma, se advierte que para imponer la sanción tomó como base lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual prevé el catálogo de las medidas de apremio que sus órganos internos pueden imponer



durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores en caso de incumplimiento a los requerimientos que se formulen.

85. Asimismo, en el caso se estima que el acuerdo impugnado sí se encuentra motivado, ya que la responsable estableció las razones por las cuales resultaba procedente imponerle a la parte actora una amonestación pública.
86. Específicamente, en la determinación se señaló que Minerva Citlalli Hernández Morán, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, había sido omisa en dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de nueve de marzo del presente año, a pesar de haber sido apercibida que, en caso de incumplimiento se le impondría una amonestación pública.
87. Con lo anterior, se evidencia que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el acuerdo controvertido sí se encuentra fundado y motivado, pues la responsable estableció los preceptos que consideró aplicables y los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para justificar su actuación.
88. Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora también hace depender la falta de fundamentación y motivación, por el hecho de que afirma que la responsable en ningún momento le hizo saber cuál sería la medida de apremio a la que se haría acreedora en caso de incumplimiento.
89. Sin embargo, contrario a dicha manifestación, en el caso se advierte que la responsable sí la previno que, en caso de incumplir con el requerimiento formulado el nueve de marzo del año en curso, le impondría una amonestación.

90. En efecto, del análisis al acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, en que se formuló el requerimiento a la Secretaría General de MORENA, se le apercibió que, en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se haría acreedor a una amonestación. Por tanto, contrario a lo afirmado por la recurrente, desde el momento mismo en que se realizó el requerimiento se formuló el apercibimiento correspondiente de aplicarse una medida de apremio, consistente en una amonestación.
91. En el acuerdo en mención, es posible observar que en el mismo se requirió a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del proveído, proporcionara información, relativa a si el ciudadano Gabriel García Hernández fungió como Secretario de Organización Nacional de ese instituto político durante 2016. En dicho proveído se precisó **que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se le impondría una amonestación como medida de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**
92. Como se observa, contrario a lo aducido por la parte actora, en el caso es evidente que previó a la imposición de la sanción controvertida, la autoridad responsable sí puso en su conocimiento, cuál sería la consecuencia legal en caso de incumplir con el requerimiento realizado.
93. De ahí que, si en el caso, se acreditó que la titular de la autoridad partidista señalada no proporcionó a la UTCE la información que le fue solicitada mediante un requerimiento, es apegado a derecho que se le hiciera efectivo el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio que le fue señalada.



94. Sin que lo anterior, implique una falta de fundamentación y motivación, puesto que, como se precisó, la aplicación de la amonestación pública fue derivada del incumplimiento al requerimiento que le fue formulado y en el cual se le apercibió para el caso de incumplimiento, y la autoridad responsable estableció los fundamentos y las razones para hacer efectivo el medio de apremio.
95. En ese sentido, la aplicación de la medida de apremio se encuentra apegada a derecho, puesto que se le aplicó la amonestación pública, que es la menor de las ahí previstas, por lo cual no se le aplica una medida desproporcionada; sin que sea óbice a ello el señalamiento de la recurrente, referente a que debe tenerse en consideración que el incumplimiento al requerimiento no fue parte de una omisión injustificada, sino que, por el contrario, los actos que se le imputan fueron justificados “de manera lógica” y en atención al proceso electoral que se desarrollaba en ese momento.
96. Ello es así, puesto que la pretendida justificación no encuentra asidero jurídico, ante la omisión de la propia recurrente de haber puesto en conocimiento de la autoridad electoral administrativa la imposibilidad de otorgar esa información por la existencia de alguna causa que así lo justificara, ya que simplemente desatendió el requerimiento que le fue formulado, sin expresar razones válidas que le impidieran proporcionar la información requerida en el tiempo que le fue otorgado para ello.
97. En ese orden de ideas, el hecho de que el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, faculten a la autoridad para imponer una medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, confiriéndole discrecionalidad para determinar cuál es la más adecuada para vencer la contumacia del infractor, no significa que tales dispositivos sean contrarios a los principios

constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, ni que se deje al destinatario de la medida de apremio en estado de indefensión.

98. Lo anterior es así, porque aun cuando es verdad que el Reglamento no establece un orden de prelación para la aplicación de los medios de apremio, y que su elección corresponde al arbitrio del juzgador, el que, conforme a la experiencia, la lógica y el buen sentido, debe aplicar el medio que juzgue más eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación, también lo es que, al tratarse de un acto de molestia, la autoridad jurisdiccional debe respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.
99. Para lo cual, estará obligado a expresar las razones por las que determinó la utilización de un medio en particular por sobre otro, lo cual en el caso sí aconteció, porque desde el momento en que se formuló el requerimiento, se hizo del conocimiento de la funcionaria partidista ahora recurrente, el medio de apremio al cual se haría acreedora en caso de incumplimiento.
100. De ahí que, por las razones expuestas se estima que no asiste razón a la recurrente, puesto que, como se analizó, el acuerdo controvertido sí se encuentra fundado y motivado, aunado a que la parte actora sí pudo tener conocimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento.
101. Por otra parte, si la falta de fundamentación y motivación también se sustenta en la pretendida inconstitucionalidad del artículo 35, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, tal alegación deviene inoperante, puesto que, como se indicó en el apartado anterior, el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto ha sido desestimado.



102. Así las cosas, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es **confirmar** el acuerdo combatido.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.